

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el Memo/NO/Jeft./569-2020(W), de fecha 12/11/2020, suscrito por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al memorando con referencia UAIP/684/1295/2020(2).

Considerando:

I. 1. El 28/10/2020 el peticionario de la solicitud de acceso 684-2020 solicitó vía electrónica: “dirección de la abogado y notario XXXXXXXX”.

2. El 29/10/2020 se pronunció resolución con referencia UAIP/684/RPrev/1542/2020(2) por medio de la cual se previno al usuario porque se advirtió que no determinaba el período sobre el cual debía buscarse la información ya que debía partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que debía establecerlo.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... la evacuo en los siguientes términos: 1) el período sobre el cual debe buscarse la información es de enero del año 2018 en adelante 2) para un mejor proveer aclaro mi solicitud en el sentido que lo que solicito es la dirección que tiene registrada la notario en la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia y/o en la Secretaría General de la corte Suprema de Justicia 3) asimismo, aclaro que la información se solicita para iniciar proceso de nulidad de testamento abierto otorgado ante los oficios de dicha notario y es necesaria ya que el protocolo aún se encuentra en poder de la notario a pesar de estar vencido...”.

4. Por consiguiente, el 5/11/2020 por medio de resolución con referencia UAIP/684/RAdm/1561/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se estipuló requerir la información mediante memorando con referencia UAIP/684/1295/2020(2) al Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia y se estableció que la respuesta sería el **13/11/2020**.

II. En relación con lo requerido: “dirección de la abogado y notario XXXXXXXX” y lo que expuso el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, en el Memo/NO/Jeft./569-2020(W) es importante tener en consideración lo siguiente:

A. El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) regula el derecho de acceso a la información pública, al respecto dice: “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

El artículo 4 letra a) LAIP regula el principio de Máxima publicidad: “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

Por otra parte, el artículo 1 inciso 1º de la Ley de Notariado establece que los notariados son delegados del Estado para el ejercicio de la función pública.

El artículo 10 número 10) LAIP, dispone “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público..., la siguiente información: (...) 10) Los servicios que ofrecen, los lugares y honorarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos”.

B. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la resolución con referencia NUE-183-A-2014(MV) de fecha 26/5/2020, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, la cual establece que:

“... El artículo 6 de la LAIP establece que son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. **Sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las cuales la misma LAIP establece que es obligatorio brindar datos como el nombre de los particulares...**” (resaltados y cursivas agregados).

III. El Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia Memo/NO/Jeft./569-2020(W) manifestó entre otros aspectos:

“La Sección de Notariado, reconoce el Derecho de Acceso de toda persona a la información pública, señalado en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En el presente caso, se solicita la dirección *–no se aclara, si es, de la oficina notarial o domiciliar–* de la notaria Gutiérrez Medina, por lo que esta oficina comparte el criterio resolutorio del Instituto

de Acceso a la Información Pública, en lo concerniente a que ‘son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. *Sin embargo, existen circunstancias excepcionales, en las cuales misma LAIP establece que es obligatorio brindar datos como el nombre de particulares. (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015)* (resaltados y cursivas agregados).

(...) No obstante, la información de la **dirección de la oficina notarial de la Licenciada Gutiérrez Medina**, si es oficiosa, en cuanto a que los notarios son delegados del Estado para el ejercicio de la función pública, de conformidad al Art. 1 Inciso 1° de la Ley de Notariado, están dentro del supuesto del Art. 10, numeral 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece que los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan... por lo que en cumplimiento del Principio de Máxima publicidad y que toda respuesta deberá ser notificada al interesado en el mayor tiempo posible, ambos establecidos en los Arts. 4 Letra a. y 71, de la Ley de Acceso a la Información Pública, **hago del conocimiento que** la dirección proporcionada por la notaria como Dirección de Oficina Notarial es: Colonia Flor Blanca, 45 Avenida Norte, Prolongación Calle Arce, número 2, 414, Edificio Caguayche, 2° Nivel, San Salvador, misma que se encuentra en formato digital e impreso...”.

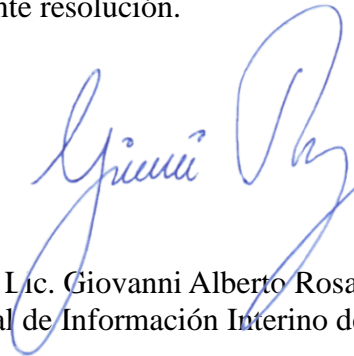

Por consiguiente, en vista de las razones expuestas por el Jefe en referencia, procederá entregar lo peticionado en la presente solicitud de acceso.

IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y Arts. 2, 4 letra a), 10 número 10), 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 1 inciso 1° de la Ley de Notariado, se resuelve:

1. *Entrégase* al señor XXXXXX, el Memo/NO/Jeft./569-2020(W), de fecha 12/11/2020, suscrito por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al memorando con referencia UAIP/684/1295/2020(2), tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución y lo informó el funcionario en el apartado III de la presente resolución.

2. *Notifíquese.*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.